



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 45866  
Condenado JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ  
C.C # 14013388

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 775/23 del SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 45866  
Condenado JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ  
C.C # 14013388

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 057 2017 00138 00  
Ubicación: 45866  
Auto N° 775/23  
Sentenciada: Jarol Rodríguez Gutiérrez  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Concierto para delinquir  
Hurto calificado y agravado  
y cohecho propio  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del interno **Jarol Rodríguez Gutiérrez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de julio de 2018, el Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jarol Rodríguez Gutiérrez** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y cohecho propio; en consecuencia, le impuso **135 meses de prisión**, multa de 70 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 85 meses, pérdida del empleo y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 9 de octubre de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en pronunciamiento de 25 de mayo de 2022 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no casó la sentencia de segunda instancia.

En pronunciamiento de 11 de abril de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **8 de noviembre de 2017** conforme se registró en el Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPPEC WEB, fecha que corresponde a la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad para cuyo efecto se emitió boleta de detención de 10 de noviembre del año citado, según oficio 0792 del Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

En proveído de 25 de abril de 2022 el Juzgado fallador concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G

del Código Penal; además, reconoció redención de pena por un monto de **17.51** meses.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Jarol Rodríguez Gutiérrez** purga una **pena de ciento treinta y cinco (135) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y cohecho propio y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2017, de manera que, a la fecha, 6 de julio de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **67 meses y 28 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en pretérita oportunidad, esto es, 17 meses y 15 días.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 67 meses y 28 días, y, el reconocido por concepto de redención de pena, 17 meses y 15 días, arroja un monto global de **85 meses y 13 días** de pena purgada; en consecuencia, como la pena que se le irrogó corresponde a **135 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 81 meses.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá certificó la conducta del interno durante el tiempo de estadía en reclusión en grado de ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 2243 de 1° de junio de 2023, expedida por el Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional lo que, en principio, permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Jarol Rodríguez Gutiérrez**.

No obstante, esta sede judicial se apartará del concepto favorable emitido por el panóptico en atención a que fue allegado informe de visita domiciliaria de 19 de mayo de 2023 realizado por el Asistente Social Adscrito al Centro de Servicios Administrativos, en el que se indica que el sentenciado **Jarol Rodríguez Gutiérrez** no fue encontrado en su sitio de reclusión domiciliaria lo que, en principio, denota que no está cumpliendo con la obligación de permanecer en el domicilio, pues nótese que el servidor judicial afirmó que luego de un tiempo de estar esperando para acceder al domicilio el sentenciado arribó al inmueble procedente de la calle.

Entonces, como con la información allegada por el funcionario del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se evidencia que el sentenciado no ha desplegado un comportamiento acorde con lo que en su condición de persona privada de la libertad le corresponde, pues a pesar de que no cuenta con autorización para egresar de la reclusión domiciliaria el sentenciado salió de ella, deviene lógico colegir que no ha observado buena conducta, lo cual contradice lo consignado en la

resolución favorable, pues, ciertamente, su comportamiento no ha sido el que se espera de quien se encuentra privado de la libertad.

Sumado a lo anterior, a partir de la reseñada cartilla biográfica se verifica que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento **"Alta"**, según Acta 113-086-2021 de 14 de diciembre de 2021, de manera que deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente, al corresponder esta etapa el periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, al de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diafanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional a Jarol Rodríguez Gutiérrez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingreso al despacho ficha de visita carcelaria de 27 de abril de 2023 realizada por la Asistente Social Adscrita al Centro de Servicios Administrativos por medio de la cual se informa que el sentenciado registra en domiciliaria.

De otra parte, se allegó correo electrónico con oficio RU-O 4966 de 15 de mayo de 2023 procedente del Grupo de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en que se informa:

*"(...) en atención a la petición por ustedes presentada por medio del cual solicitan acta de derechos del capturado y acta de compromiso en cumplimiento al sustituto de prisión domiciliaria de Jarol Rodríguez Gutiérrez, me permito informarle que no ha sido posible acceder a su solicitud en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 por cuanto la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, ordenó el traslado de los diferentes archivos administrativos a otra sede, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Cota.*

*En vista de lo anterior, dando aplicación al parágrafo del artículo 14 de la Ley 1455 de 2015, se señala como plazo razonable el término de dos meses para dar respuesta de fondo, no obstante lo anterior si el expediente nos es allegado antes de dicho término procederemos a resolver."*

Finalmente, se allegó visita domiciliaria de 19 de mayo de 2023 realizada por el Asistente Social Adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, por medio de la cual se indica que el sentenciado no se encontraba en su lugar de domicilio.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de vista carcelaria de 27 de abril de 2023 y el correo electrónico con oficio RU-O 4966 de 15 de mayo de 2023.

-Como quiera que en el informe de visita de 19 de mayo de 2023 se menciona que el penado **Jarol Rodríguez Gutiérrez** no se encontraba en la dirección en la que fue autorizado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del informe referenciado al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

- 1.-Negar** la libertad condicional a **Jarol Rodríguez Gutiérrez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SÁNDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 057 2017 00138 00  
Ubicación: 45866  
Auto N° 775/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**28 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 16

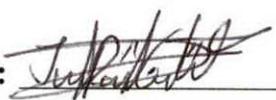
NUMERO INTERNO: 45866

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S:  A.I:  OF:  Otro:  ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. 775/23

FECHA DE ACTUACION: 6 / 7 / 2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Jarol Rodriguez Gutierrez Firma: 

Cédula: 14013.388

Huella:



Fecha: 19 / 07 / 2023

Hora: 08 : 50

Teléfonos: 3142771364

Recibe copia del documento: SI:  No:  ( \_\_\_\_\_ )

RE: AI No. 775/23 DEL 6 DE JULIO DE 2023 - NI 45866 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 10:45

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 14 de julio de 2023 15:03

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 775/23 DEL 6 DE JULIO DE 2023 - NI 45866 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RV: URGENTE- 45866- J16- DIGITAL D- BRG // RECURSO REPOSICION //**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/07/2023 12:53 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (657 KB)

recurso reposición.pdf;

---

**De:** harold rodriguez gutierrez <chespy1403@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 25 de julio de 2023 12:31 p. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ejcp16bta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp16bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:**

Obtener [Outlook para Android](#)

Bogotá, 25 de julio de 2023

Doctora

SANDRA AVILA BARRERA

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición contra su decisión del 6 de julio del año que avanza, notificada el miércoles 19 de julio del año en curso.

JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificado como aparezco al pi de mi firma, presento ante usted recurso de reposición, contra su decisión del 6 de julio del año en curso, notificada el miércoles 19 de julio del año en curso, me aparto de su posición la cual anexo en los párrafos siguientes por los motivos que expongo a continuación:

Me fue negada la libertad condicional por su despacho por las siguientes razones:

No obstante, esta sede judicial se apartará del concepto favorable emitido por el panóptico en atención a que fue allegado informe de visita domiciliaria de 19 de mayo de 2023 realizado por el Asistente Social Adscrito al Centro de Servicios Administrativos, en el que se indica que el sentenciado **Jarol Rodríguez Gutiérrez** no fue encontrado en su sitio de reclusión domiciliaria lo que, en principio, denota que no está cumpliendo con la obligación de permanecer en el domicilio, pues nótese que el servidor judicial afirmó que luego de un tiempo de estar esperando para acceder al domicilio el sentenciado arribo al inmueble procedente de la calle.

Entonces, como con la información allegada por el funcionario del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se evidencia que el sentenciado no ha desplegado un comportamiento acorde con lo que en su condición de persona privada de la libertad le corresponde, pues a pesar de que no cuenta con autorización para egresar de la reclusión domiciliaria el sentenciado salió de ella, deviene lógico colegir que no ha observado buena conducta, lo cual contradice lo consignado en la

con respecto a este le puedo decir con todo respeto, que mi intención no fue incumplir las obligaciones impuestas por su despacho, sino que por un caso de fuerza mayor y estado de salud como es deficiencia respiratoria y fiebre el suscrito me vi en la necesidad de trasladarme a una farmacia cerca de mi casa a comprar unos medicamentos, que por falta de malicia indígena no exigí la factura; además me encontraba solo con mi mamá quien estaba operada de la vista y no había en ese momento ninguna otra persona que me pudiera colaborar con esta situación, también le informo que es tan cierto lo que afirmo que el señor que me realizó la visita no me espero más de 3 minutos, igualmente estuve llamando a su despacho al número 6012864530 para que me autorizaran ese pequeño desplazamiento y nunca me contestaron, le manifiesto su señoría que llevo más de un año en prisión domiciliaria y jamás he incumplido los compromisos adquiridos con su despacho, le pido disculpa por este hecho ya que se dio por una calamidad domestica como era estar con mi estado de salud delicado y no haber en la casa quien me hiciera el favor de comprarme los medicamentos ya que mi hermana estaba trabajando y mi mamá tenía los ojos vendados, considero igualmente que debió haber esperado que yo le contestara el 477 para proceder a tomar las medidas del caso porque en esta situación con el debido respeto se me estaría violando el debido proceso y mi derecho a la defensa.

Presentare ante su despacho los descargos del 477 dentro de los términos de Ley.

No obstante, esta sede judicial se apartará del concepto favorable emitido por el panóptico en atención a que fue allegado informe de visita domiciliaria de 19 de mayo de 2023 realizado por el Asistente Social Adscrito al Centro de Servicios Administrativos, en el que se indica que el sentenciado **Jarol Rodríguez Gutiérrez** no fue encontrado en su sitio de reclusión domiciliaria lo que, en principio, denota que no está cumpliendo con la obligación de permanecer en el domicilio, pues nótese que el servidor judicial afirmó que luego de un tiempo de estar esperando para acceder al domicilio el sentenciado arribó al inmueble procedente de la calle.

Entonces, como con la información allegada por el funcionario del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se evidencia que el sentenciado no ha desplegado un comportamiento acorde con lo que en su condición de persona privada de la libertad le corresponde, pues a pesar de que no cuenta con autorización para egresar de la reclusión domiciliaria el sentenciado salió de ella, deviene lógico colegir que no ha observado buena conducta, lo cual contradice lo consignado en la

Radicado N° 11001 60 00 057 2017 00138 00  
Ubicación: 45866  
Auto N° 775/23  
Sentenciada: Jarol Rodríguez Gutiérrez  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Concierto para delinquir y cohecho propio  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

resolución favorable, pues, ciertamente, su comportamiento no ha sido el que se espera de quien se encuentra privado de la libertad.

Sumado a lo anterior, a partir de la reseñada cartilla biográfica se verifica que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**Alta**", según Acta 113-086-2021 de 14 de diciembre de 2021, de manera que deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente, al corresponder esta etapa el periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, al de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional a Jarol Rodríguez Gutiérrez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingreso al despacho ficha de visita carcelaria de 27 de abril de 2023 realizada por la Asistente Social Adscrita al Centro de Servicios Administrativos por medio de la cual se informa que el sentenciado registra en domiciliaria.

De otra parte, se allegó correo electrónico con oficio RU-O 4966 de 15 de mayo de 2023 procedente del Grupo de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en que se informa:

*"(...) en atención a la petición por ustedes presentada por medio del cual solicitan acta de derechos del capturado y acta de compromiso en cumplimiento al sustituto de prisión domiciliaria de Jarol Rodríguez Gutiérrez, me permito informarle que no ha sido posible acceder a su solicitud en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 por cuanto la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, ordenó el traslado de los diferentes archivos administrativos a otra sede, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Cota.*

*En vista de lo anterior, dando aplicación al parágrafo del artículo 14 de la Ley 1455 de 2015, se señala como plazo razonable el término de dos meses para dar respuesta de fondo, no obstante lo anterior si el expediente nos es allegado antes de dicho término procederemos a resolver."*

con respecto al segundo punto de su argumentación, se esta dando por parte del Inpec un tratamiento inadecuado con respecto a la fase en que me encuentro ya que esta se debe evaluar cuando uno a cumplido la tercera de la pena tanto es así que el centro de reclusión manifiestan que nos nos hacen dichas evaluaciones porque no hay personal suficiente siendo entonces una responsabilidad directa del Inpec la no calificación de la fase, y como lo dijo en alguna oportunidad el juzgado segundo penal del circuito especializado de conocimiento de la ciudad de Bogotá, mediante decisión del 9 de mayo del 2022 radicado 002 2016 00136 la cual pongo de presente

“Al respecto, debe traerse a colación los requisitos por los cuales la persona privada de la libertad permanece en esa fase de alta seguridad, de conformidad a lo establecido en la Resolución 7302 de 2005 emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, así: 2.1. Permanencia en Fase Alta Seguridad Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones: Desde el factor objetivo: 1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa. 2. Presenten requerimientos por autoridad judicial. 3. Presenten notificación de nueva condena. 4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada. 5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes. Desde el factor subjetivo: 1. Presenten elevados niveles de violencia. 2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad. 3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad. 4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades. 5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental. 6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.

Si bien se advierte que en el presente caso se abstuvo el Consejo de Evaluación del Complejo Carcelario y Penitenciario de la Cárcel La Picota de clasificarlo en fase de media seguridad en acta 113-041-2021 del 25 de mayo de 2021, atendiendo a que refleja altos niveles de deseabilidad social, lo cierto es que no se evidencia que se cumplan los requisitos de permanencia en la fase de alta seguridad establecidos en la Resolución 7302 de 2005, pues desde el plano objetivo: 1) los delitos por los cuales cumple condena no se encuentran excluidos el subrogado de la libertad condicional, conforme al parágrafo 1º del artículo 68A del CP, 2) no presenta requerimiento judicial diferente al cual se encuentra privado de la libertad, como lo advirtió este despacho en anteriores decisiones y se desprende del contenido de la cartilla biográfica del precitado, 3) no indicó el penal la notificación de nueva condena, 4) ya cumplió con creces más del 70% de la pena aquí impuesta y, 5) no dio cuenta el penal sobre atentados contra la vida e integridad de otras personas o sus bienes..”

De conformidad con lo anterior le solicito con el debido respeto a su señoría proceda a revocar la decisión hasta resolver el art. 477 y ponderar mi derecho a la libertad de acuerdo con los elementos probatorios que le allego.

De la Señora Juez

Cordialmente,

JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ  
C.C. 14013388



**Control General Oftalmología**

Página 1 de 2

**Documento:** C.C. 28681604      **Paciente:** MARIA OLIVA GUTIERREZ GUARNIZO  
**NCI:** 5699871      **Edad:** 68 Años      **Sexo:** Femenino  
**Atendido por:** Dr. Oscar Javier Velez Solarte      **Fecha Atención:** 2023/04/19 8:50 a.m.  
**Cierre Atención:** 2023/04/19 9:02 a.m.

Interconsulta SCAP

Aplica Humylub

Agudeza visual optometría: Ojo derecho: 20/60 cc 20/20- Ojo izquierdo: 20/100 cc 20/20-

Presión intraocular: Ojo derecho: 16 Ojo izquierdo: 15

Biomicroscopia

Ojo derecho: Conjuntiva tranquila, cornea clara, pupila redonda normoreactiva, cristalino con opacidad NO1

Ángulos ISNT 1 iris convexo, abre a 3 a indentación

Ojo izquierdo: Conjuntiva tranquila, cornea clara, pupila redonda normoreactiva, cristalino con opacidad NO1

Ángulos I2S1N3T2 iris convexo, abre a 3 a indentación

Fondo de ojo:

Ojo derecho: Vitreo claro, papila redonda, excavación 0.4, vasos de emergencia central, anillo neuroretiniano, macula sin brillo

Ojo izquierdo: Vitreo claro, papila redonda, excavación 0.4, vasos de emergencia central, anillo neuroretiniano, macula sin brillo

Plan:

1. Iridotomía AO

Explico recomendaciones generales y signos de alarma

Durante atención de paciente, el médico oftalmólogo utiliza guantes desechables y tapabocas. Adicionalmente se tienen todas las medidas de protección y desinfección según protocolo de la clínica para COVID - 19. Lavado de manos antes y después de atender al paciente.

**DIAGNÓSTICO**

\* Diagnóstico Principal

<b>H400_5</b>	<b>Angulo estrecho</b>		
Causa Externa: enfermedad general		Clase: Confirmado Nuevo	Ojo: Ambos Ojos
<b>H041_5</b>	<b>Síndrome de sequedad ocular</b>		
Causa Externa: enfermedad general		Clase: Impresión Diagnóstica	Ojo: Ambos Ojos

**ORDENES MEDICAS**

Tipo Orden: Cirugía	Código interno: I03	Ojo: Ambos Ojos
<b>IRIDOTOMIA</b>		
Grupo: 1.000	Anestesia: Tópica	Honorarios: Si
Días Hospitalización: 0	Días promedio incapacidad: 2	
Requiere estudio Anatomopatológico: No		



Oscar J. Velez Solarte  
Médico Cirujano  
Oftalmólogo  
R.M. 631125

**Facultativo:** Dr. Oscar Javier Velez Solarte  
Oftalmología General - Glaucoma Reg. Médico: 631125/2012

Impreso por: Dr. Oscar Javier Velez Solarte

Fecha y hora de impresión: 19 de abril de 2023 9:02:31 a.m.

Dirección: Av. 100 No. 18a-51 Bogotá D.C., Colombia - Teléfonos: (+57)(+1) 2187077 - (+57)(+1) 5449555 - Fax (+57)(+1) 6104406 - Web. www.barraquer.com.co

**INCAPACIDAD MÉDICA**

**Atención No.  
1667865**

No. : 66241

Atendido por OSCAR JAVIER VELEZ SOLARTE

Página 1 de 1

**Documento:** C.C. 28681604  
**NCI:** 5699871  
**Fecha Atención:** 2023/05/11

**Paciente:** MARIA OLIVA GUTIERREZ GUARNIZO  
**Edad:** 68 Años

**Sexo:** Femenino

**Ocupación:** Doméstica

**Z988\_25** Estado post iridotomía periférica

Causa Externa: enfermedad general

Clase: Confirmado Nuevo

Ojo: Ambos Ojos

**Días de Incapacidad:** 2

**Fecha Inicial:** 11/05/2023

**Fecha Final:** 12/05/2023



**Facultativo:** Dr. Oscar Javier Velez Solarte  
Oftalmología General - Glaucoma  
Reg. Médico: 631125/2012 C.C. 1018421562



## CERTIFICAMOS:

Que la Señora Yazmin Rodríguez Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.829.461 de Chaparral, quien desempeña en Cargo de: SENIOR ACCOUNTANT en nuestra compañía desempeño sus funciones de manera presencial en el horario establecido en su Contrato Laboral a término indefinido el día 12 de mayo del año en curso, en las instalaciones de la Compañía ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C en la calle 39 N° 25 - 18.

La presente se expide a solicitud de la interesada en la ciudad de Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año 2023.

Atentamente,

**SAMIRA RIVERA MARTINEZ**  
C.C.23.180.997 de Sincelejo  
Gerente General  
ARIA TEL SAS ESP  
Nit. 900.650.791-0

www.ariatel.com.co  
Clf 39 25 -18 Ofi. 301-302  
Tel. 57-1-4955000 / Tel. 1-867-2446044 (USA)  
Bogotá DC

## CONSTANCIA

Yo, **CLAUDIA PATRICIA ESPITIA**, identificada como aparece al pie de mi firma, propietaria del establecimiento de razón social **DROGUERIA SERVICLASDA II**; ubicada en la calle 11 # 65 sur – 70 barrio Porvenir, conjunto Portal de la Sierra, con NIT.: 52825685-5; doy constancia que el día 12 de mayo del presente año se acerca el señor **JAROL RODRIGUEZ GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía # 14.013.388 de chaparral, residente en el Conjunto residencial Quintas del Portal 4; quien manifiesta que presenta problemas de salud con síntomas de dolor de cabeza, congestión nasal, fiebre, entre otras, relacionadas a una infección respiratoria, para lo cual le recomiendo y le suministro dos tabletas de NEXT GEL y un sobre de PAX DIA.

La anterior constancia se expide a solicitud verbal del interesado el día 25 de Julio de 2023.

Atentamente;



**CLAUDIA PATRICIA ESPITIA**  
C.C. 52.825.685 de Bogotá